

DECRETO

QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DE LA NATURALEZA DEL CONSEJO

Artículo 1.- Se crea el Consejo Estatal de Salud para el Estado de Sonora que será un organismo de coordinación y asesoría del Gobierno del Estado, para planear, implementar acciones y evaluar los servicios de salud en el Estado, así como promover la participación de la ciudadanía y los sectores de la comunidad interesados en coadyuvar al mejoramiento de los niveles de salud de los Sonorenses, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

CAPITULO II DE SU OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 2.- El Consejo Estatal de Salud, tendrá como objeto coadyuvar al logro de la unidad, la integración, la vinculación y el constante mejoramiento de la salud en la Entidad.

Será a su vez, el vínculo mediante el cual se deberá inducir, facilitar e impulsar la concertación y la participación social, en un ámbito de libertad, democracia, responsabilidades y orden que se refleje en el fortalecimiento del proceso de modernización de la salud en el Estado.

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal de Salud deberá:

I.- Establecer las bases y mecanismos de concertación de acciones entre las Dependencias y Entidades integrantes, para consolidar el Sistema Estatal de Salud,

II.- Poner a consideración de los integrantes el programa de trabajo anual del Consejo Estatal de Salud,

III.- Proponer lineamientos para la coordinación Interinstitucional de acciones en materia de salud,

IV.- Verificar criterios para el correcto cumplimiento de los programas de salud pública con énfasis en los programas prioritarios,

V.- Elaborar una base de datos con un inventario de los recursos humanos, físicos, económicos y técnicos con los que cuentan las Dependencias participantes,

VI.- Inducir y promover la participación comunitaria y social para coadyuvar en el desarrollo de los programas,

VII.- Estudiar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los servicios de salud en la Entidad,

VIII.- Proponer a través del Vicepresidente del Consejo, al Gobernador del Estado, las actividades para avanzar en la cobertura de los Servicios de Salud y la descentralización de los servicios.

IX.- Participar en el planteamiento, discusión y asesoría de los problemas que afecten la salud de los Sonorenses,

X.- Proponer grupos de trabajo para programas específicos, y

XI.- Promover la realización de proyectos de investigación.

CAPITULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3.- El Consejo Estatal de Salud estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Salud Pública.

III.- Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario de Salud Pública.

IV.- Los Titulares de las Instituciones de Salud y Organismos Públicos, Sociales y Privados a invitación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 4.- Los Organismos del Sector Productivo organizados y representativos de la Entidad, recibirán invitación de la Secretaría de Salud Pública para que designen un representante del Sector Privado y uno del Sector Social ante el Consejo Estatal de Salud, quienes contarán con derecho a voz.

Artículo 5.- El Vicepresidente invitará a los Organismos Colegiados de Profesionales de la Salud, para que nombren un representante por cada nivel profesional ante el Consejo Estatal de Salud, quienes contarán con derecho a voz.

Artículo 6.- El Consejo Estatal de Salud, podrá invitar a participar en sus sesiones y actividades a quienes con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objetivo del Consejo.

Artículo 7.- El Consejo Estatal de Salud funcionará, mediante Comisiones de Trabajo que tenga a bien crear.

Artículo 8.- El Consejo Estatal de Salud sesionará en pleno por lo menos dos veces al año a convocatoria del Presidente y, en su caso, del Vicepresidente del Consejo.

Las sesiones serán presididas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente o el Vicepresidente en su caso, tendrán voto de calidad.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS OPERATIVOS

Artículo 9.- El Consejo en pleno, acordará el establecimiento de comisiones de trabajo, las cuales se integrarán por los funcionarios o especialistas que proponga el Secretario Técnico, para realizar estudios sobre:

I.- Planeación, coordinación y mejoramiento de la salud,

II.- Investigación de la salud, y

III.- Otros temas relativos a la salud en el Estado,

Se podrá invitar a participar en los trabajos de las comisiones a las personas, instituciones u organismos que se estime convenientes para el mejor logro de sus objetivos, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo.

Artículo 10.- El Secretario Técnico estará facultado para integrar provisionalmente en cualquier tiempo, las comisiones de trabajo que estime convenientes.

Artículo 11.- Los integrantes de las Comisiones Técnicas permanentes serán seleccionados por el Consejo Estatal de Salud, tomando en cuenta la preparación, el mérito, la capacidad y disposición de quienes deban integrarlas.

Artículo 12.- Serán facultades y obligaciones del Presidente del Consejo Estatal de Salud:

I.- Representar al Consejo,

II.- Presidir las sesiones del Consejo,

III.- Autorizar la documentación del Consejo,

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el pleno del Consejo.

Artículo 13.- Serán facultades y obligaciones del Vicepresidente:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo en sus funciones y suplirlo en su ausencia,

II.- Rendir al Presidente del Consejo un informe anual de labores y los demás que el mismo Presidente le solicite,

III.- Informar al Presidente del Consejo Estatal de Salud sobre los resultados y logros obtenidos, así como de los problemas existentes en el ámbito de la salud Estatal, y

IV.- Las demás que se deriven de las anteriores y que estén de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 14.- Serán facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Salud:

- I.- Fungir como Secretario de Actas en las sesiones del Consejo,
- II.- Coordinar y dar seguimiento a las reuniones y acuerdos del Consejo,

III.- Llevará un registro y archivo minucioso de los asuntos y acuerdos del Consejo,

IV.- Las demás que le confiera el Presidente del Consejo Estatal de Salud, el Vicepresidente en el ejercicio de sus atribuciones y el presente Decreto.

Artículo 15.- El Consejo Estatal de Salud propondrá a solicitud de los municipios que así lo decidan, los lineamientos de organización y funcionamiento de los Consejos Municipales de Salud, que funjan como órganos de consulta del gobierno respectivo y coadyuven con el municipio en la coordinación de las diferentes instancias en materia de salud.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal de Salud se instalará a más tardar en un plazo de 30 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 24 días del mes de junio de 1998.-

FECHA DE PUBLICACION: 1998/06/25

PUBLICACION OFICIAL: 51, SECCION I, BOLETIN OFICIAL